

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA**  
**CALLE 10 N° 4-58/60**  
***jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co***  
**Contacto Telefónico: 3118581414**

Silvania Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

<b>TUTELA</b>	:	<b>257434089001 2021 00015</b>
<b>ACCIONANTE</b>	:	<b>SANDRA YANETH TELLEZ BUSTOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>ALCALDIA MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE SILVANIA</b>

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **SANDRA YANETH TELLEZ BUSTOS**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL y COMISARIA DE FAMILIA DE SILVANIA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

***I- RELACIÓN DE HECHOS***

Dice la accionante que presentó derecho de petición ante las entidades accionadas a través de correo electrónico a cada una de ellas, el 11 de diciembre de 2020 y físicamente el 22 de diciembre de 2020 en las oficinas de la Comisaria de Familia y Personería Municipal de Silvania.

El 13 de enero de 2021 envía solicitud a la Alcaldía de Silvania con el propósito de informar la falta de respuesta por parte de la Comisaria de Familia y de la presunta negligencia en el trámite de Restablecimiento de Derechos de la menor S.L.M.T., viendo vulnerado su derecho a obtener respuestas claras frente a lo requerido.

Ha transcurrido más de un mes sin que haya obtenido su respuesta.

***II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES***

Solicita se ampare su derecho de petición, o cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, ordenando que se emita la respuesta dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de tal decisión, contestación que pide sea allegada a este trámite y finalmente, se ordene la expedición de copias del fallo de tutela.

***III- RELACIÓN DE PRUEBAS***

***DOCUMENTALES***

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

La accionante anexa: copia de escrito dirigido a la Personería Municipal de Silvania, con sello de radicado del 14 de diciembre de 2020, suscrito por la accionante<sup>1</sup>, copia de escrito radicado en la Alcaldía Municipal de Silvania con sello de radicado del 22 de diciembre de 2020, suscrito por la accionante<sup>2</sup>, copia de escrito radicado en la Alcaldía Municipal de Silvania de fecha 16 de enero de 2021 -sin constancia de recibido-<sup>3</sup>.

Por su parte los accionados aportan:

- La Comisaria de Familia allega copia digital de la "*Historia de Atención*", adelantada en su despacho<sup>4</sup>.
- La Alcaldía Municipal adjunta fotografía del libro de minuta de la correspondencia<sup>5</sup>; pantallazo de reenvío de correo electrónico allegado por la accionante, de la alcaldía a la comisaria de familia de este municipio<sup>6</sup> y copia del escrito que radica la accionante<sup>7</sup>.
- La Personería Municipal anexa copia de la Resolución de su nombramiento, junto a fotocopia de su documento de identidad<sup>8</sup>; oficio número 1001 del 22 de diciembre de 2020, con el que remite petición por competencia a la Comisaria de Familia de este municipio, así como escrito informándole dicha novedad a la peticionaria<sup>9</sup>; copia de escrito de referencia "*RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN...*", con sello de envío por correo certificado, así como constancia de envío vía correo electrónico a *sandra.tellez1@outlook.com.co* del 22 de febrero de 2021<sup>10</sup>; copia de "acta" (no se logra determinar qué clase de acta), de fecha 20 de noviembre de 2020, firmada por María Herminda, Wendy Suarez -Trabajo Social-, Adriana Viveros -Comisaria de Familia y Rodrigo A. Carvajal -Personero-<sup>11</sup>; formato de vigilancia especial a la carpeta "*Historia de atención*"<sup>12</sup>; copia del oficio CAMS-CF-43-2021 dirigido a la accionante suscrito por la Comisaria de Familia del 9 de febrero de 2021<sup>13</sup>, copia del oficio CAMS-CF-40-2021 del 9 de febrero de 2021 dirigido al Personero y suscrito por la Comisaria de Familia<sup>14</sup>, copia del oficio CAMS-CF-50-2021 del 10 de febrero de 2021 dirigido al Personero y suscrito por la Comisaria de Familia<sup>15</sup> y constancia de envío vía correo electrónico a *sandra.tellez1@outlook.com.co* el 10 de febrero de 2021 de respuesta a escrito de referencia HA No 2020-434 de la Comisaria de Familia<sup>16</sup>.

De oficio, se solicitó a la secretaría del juzgado poner a disposición escritos de tutelas y sus respectivas providencias dictadas antes y en las que hayan intervenido Gloria Claret Morales Daza, Juan De Dios Esteves Céspedes y Olga Janeth Casas Cortes, lo que obra a folios 103 al 151.

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Folios 3 y 4 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Folios 5 y 6 Expediente Digital.

<sup>4</sup> Folios 24 al 177 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Folio 96 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Folio 97 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Folios 98 y 99 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Folios 183 al 185 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Folios 186 al 189 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Folios 190 y 191 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Folio 192 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Folios 193 y 194 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Folio 195 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Folio 196 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Folio 197 Expediente Digital.

<sup>16</sup> Folio 198 Expediente Digital.

#### **IV- INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS PERSONAS VINCULADAS**

##### **➤ COMISARIA DE FAMILIA DE SILVANIA:**

Se refiere a cada uno de los hechos, de lo que se logra extraer que, el 20 de noviembre de 2020 la autoridad administrativa expidió auto de apertura de investigación de restablecimiento de derechos de la adolescente S.L.M.T., pues en lo demás descrito por la Comisaria de Familia, no guarda relación con los hechos narrados en el escrito de tutela.

Finalmente solicita no acceder a las pretensiones de la accionante, pues no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Mas adelante, con nuevo escrito presentado en tiempo, aduce que de su parte dio respuesta al derecho de petición, la que se remitió electrónica y físicamente a la peticionaria con copia a la personería y procuraduría, por lo que informa, no se han vulnerado derechos fundamentales.

##### **➤ ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA:**

Menciona la alcaldesa que el escrito se recibió el sábado 16 de enero de 2021 -día no hábil, razón por la que procede a remitir el día 18 de enero de 2021 a la dependencia correspondiente por ser de su competencia, es decir, a la Comisaria de Familia.

Narra que el mismo escrito lo recibe por email el 16 de enero y en físico el 19 de febrero de 2021, al que se le indicó a la peticionaria que su escrito se remitió a la Comisaria de Familia, dependencia competente para resolver, empero, tales escritos están en termino para responder, de acuerdo a la Ley 1437 de 2014, esta, sustituida por la Ley 1755 de 2015, legislaciones que regulan lo relacionado al derecho de petición, y finalmente lo normado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, disposición que amplió los términos para atender peticiones debido a la emergencia económica que se presenta en el país.

Ante tal explicación, dice que el término para responder la petición radicada el 18 de enero de 2021, tiene como fecha de vencimiento el 1º de marzo de 2021, y para el escrito radicado el 19 de febrero de 2021, el termino para responder vence el 7 de abril de 2021.

En torno a la problemática que se genera de dicha petición, menciona que la pretensión de la accionante es que se le resuelva la solicitud de restitución de custodia de su menor hija, que adelanta la Comisaria de Familia, dependencia que goza de autonomía sobre asuntos de su competencia, por lo que no es su función decidir sobre dicho asunto, por lo que aduce falta de legitimación en la causa por pasiva frente al municipio de Silvania, y solicita su desvinculación.

Además, menciona que la presente acción se torna improcedente de acuerdo con las sentencias T-130 de 2014 y T-226 de 2013.

➤ **PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA:**

El Personero Municipal menciona que recibe petición de la señora Sandra Yaneth Téllez el 11 de diciembre de 2020, con el que venía uno dirigido a la Comisaria de Familia, por lo que procedió a remitirlo por competencia, situación que puso en conocimiento de la peticionaria el 22 de diciembre de 2020 personalmente en las instalaciones de la personería.

Cuenta que el 22 de febrero de 2021 a través de correo electrónico y a su dirección física, se le informa a la peticionaria que se ha realizado acompañamiento a dicho proceso desde el 20 de noviembre de 2020.

Además, menciona que, en la visita realizada al expediente del 5 de febrero de 2021, por su parte no evidencio irregularidad alguna en las actuaciones desplegadas por la Comisaria de Familia, sin perjuicio de ello, informa que continuará realizando intervención en el ámbito de su competencia.

Finalmente solicita su desvinculación, pues dio respuesta a la solicitud de la accionante.

**V- CONSIDERACIONES:**

**5.1- Legitimación:**

Esta verificada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Así, por lo primero, están configurados los presupuestos del Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la tutela fue instaurada por la persona que considera vulnerados sus derechos fundamentales; por consiguiente, está superado ese supuesto jurídico.

Y por lo segundo, o sea por la legitimación por pasiva, es claro que las entidades accionadas son autoridades administrativas, de quien se sindicó la violación de un derecho fundamental, por lo que se cumple con el art. 5 del Decreto 2591 de 1991.

**5.2- De la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado,

consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### ***5.3- Lo que se debate.***

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por la COMISARIA DE FAMILIA, ALCALDIA MUNICIPAL y la PERSONERIA MUNICIPAL DE SILVANIA, al no responder sus peticiones radicadas el 11 de diciembre de 2020 en las entidades accionadas, el 22 de diciembre de 2020 en la Comisaria de Familia y Personería Municipal, y finalmente el 13 de enero de 2021 ante la Alcaldía Municipal de Silvania.

Los accionados -Comisaria de Familia y Personería Municipal, coinciden en mencionar que dieron respuesta a las solicitudes, por su parte, la alcaldesa municipal narra que, pese a que traslado la petición por competencia a la Comisaria de Familia, aún están en tiempo para brindar la respuesta pretendida.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

#### *5.3.1- Problemas jurídicos:*

- i) ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe responder este titular si,
- ii) ¿La ALCALDIA MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL y COMISARIA DE FAMILIA DE SILVANIA vulneraron a la señora SANDRA YANETH TELLEZ BUSTOS el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a sus solicitudes radicadas el 11 de diciembre de 2020 en las entidades accionadas, el 22 de diciembre de 2020 en la Comisaria de Familia y Personería Municipal, y finalmente el 13 de enero de 2021 ante la Alcaldía Municipal de Silvania?

#### *5.3.1.1- Solución a los problemas jurídicos:*

##### *Respuesta al primer interrogante:*

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se debe satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por

conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Finalmente, se tiene que cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena profundizar y recordar que por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

Llegados a este punto, queda por ver cada uno de los requisitos de procedencia.

**Legitimación:** El caso que llama nuestra atención, son peticiones radicadas ante las entidades demandadas el 11 de diciembre de 2020, el 22 de diciembre de 2020 en la Comisaria de Familia y Personería Municipal, y finalmente el 13 de enero de 2021 ante la Alcaldía Municipal de Silvania.

Recordemos que, según lo normado en el art. 10 del Decreto 2591/1991, la tutela puede ser ejercida por: (i) la persona afectada por la vulneración o por la amenaza de lesión de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, ora (ii) por su apoderado o representante. También puede ejercerla, según la misma regla, (iii) su agente oficioso, cuando "el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", cuestión que se debe indicar.

En este caso, la parte actora, según la demanda, participa como la directamente afectada. Tal legitimidad, alrededor de los hechos relacionados con las peticiones radiadas, se encuentra configurada, pues los escritos fueron presentados por ella. Por consiguiente, considera este despacho que está superado ese supuesto jurídico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, es claro que las accionadas están legitimadas para enfrentar esta tutela, pues a ellas fueron dirigidas las peticiones, de manera que es la llamada a comparecer a este trámite. Además, se trata de una autoridad, de manera que se cumple con el art. 5º del Decreto 25291 de 1991.

**Inmediatez:** Para este juzgador se cumple, pues la solicitud más antigua se remonta al 11 de diciembre de 2020, término razonable entre la aparente vulneración a la presentación de la demanda de amparo que fue el 18 de febrero de 2021.

**Presupuesto de subsidiariedad:** Para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder determinar si hubo o no violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en donde la Corte Constitucional expresó:

*"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos*

TUTELA : 257434089001 2021 00015  
ACCIONANTE : SANDRA YANETH TELLEZ BUSTOS  
DEMANDADO : ALCALDIA MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL Y  
COMISARIA DE FAMILIA DE SILVANIA

*constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*

Por lo anterior, la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

*Respuesta al segundo interrogante:*

Veamos que el derecho fundamental de petición establece un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Pues bien, en los hechos de la demanda constitucional que ocupa nuestra atención, narra la accionante que presentó solicitudes el 11 de diciembre de 2020 en las entidades accionadas, el 22 de diciembre de 2020 en la Comisaria de Familia y Personería Municipal, y finalmente el 13 de enero de 2021 ante la Alcaldía Municipal de Silvania.

De ello, vemos a folio 1 del expediente digital que la Personería Municipal recibió la petición el 14 de diciembre de 2020 físicamente, pero, confirma el agente del ministerio público en su respuesta que la petición la recibió el 11 de diciembre de 2020.

A folio 3 del expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia tuvo conocimiento de la petición el 22 de diciembre de 2020, a este aspecto, no tuvo reparo la Dra. Adriana Viveros, pues manifestó que ya había dado respuesta a la petición.

En lo que respecta a la Alcaldía Municipal, dentro de los anexos allegados junto a la demanda, no hay evidencia sobre la radicación, sea virtual o física de la petición, pero la alcaldesa del Municipio indica que fue recibida al correo electrónico el 16 de enero de 2021, dice que fue un día no hábil, por lo que se tuvo como radicada el 18 de enero de 2021.

Ante estas explicaciones, se estudiará si hubo o no vulneración al derecho de petición desde aquellas fechas de radicación de las peticiones así: desde (i) el 11 de diciembre de 2020 para la Personería Municipal de Silvania, (ii) el 22 de diciembre de 2020 para la Comisaria de Familia de Silvania, y (iii) el 18 de enero de 2021 frente a la Alcaldía Municipal de Silvania, pues es lo que se encuentra probado en el plenario.

Como primera medida se hará un análisis frente a los términos que se deben tener en cuenta para responder esta clase de peticiones.

Las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades de naturaleza privada. No en vano, así lo reglamentó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades "implica el ejercicio del derecho de

TUTELA	:	257434089001 2021 00015
ACCIONANTE	:	SANDRA YANETH TELLEZ BUSTOS
DEMANDADO	:	ALCALDIA MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE SILVANIA

*petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior.*

De acuerdo con la disposición legal que se viene citando, la autoridad destinataria de la petición tiene quince (15) días, contados desde el día siguiente a su recepción, para resolver las peticiones. Cuentan con término especial, las solicitudes de documentos e información (10 días), y aquellas por medio de las cuales se elevan consultas (30 días). Así lo señala el artículo 14 ibidem.

En la actualidad, tales términos fueron ampliados, mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. Hoy día, dicha emergencia se encuentra prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021, al decir de la Resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de manera que, los términos quedaron así: treinta (30) días para resolver las peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tienen. El inicio del plazo sigue igual: a partir del día siguiente a su recepción.

De acuerdo a lo antedicho, en lo concerniente a la Personería Municipal el plazo para resolver la petición, se cumplió el 27 de enero de 2021, el término para la Comisaria de familia venció el 5 de febrero de 2021 y finalmente para la Alcaldía Municipal el término se contabiliza hasta el 1° de marzo de 2021, ello, como quiera que, lo que pretende la parte actora es obtener la vigilancia y resolución al proceso adelantado en la Comisaria de Familia; las accionadas cuentan con treinta (30) días para dar respuesta a solicitado. No se olvide que, aunque el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece el término de quince (15) días para dar respuesta a peticiones relacionadas con información de carácter particular (que es el caso), lo cierto es que ese plazo fue ampliado a treinta (30) días por el inciso 3° literal (i) del art. 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, hoy día vigente.

Ante tal conclusión, partiendo de la fecha en que fue radicada la presente acción de tutela -18 de febrero de 2021-, se analizará la presunta vulneración, primero, respecto de la Comisaria de Familia y la Personería Municipal de Silvania, pues el término de 30 días determinado para tal fin, se encuentra vencido.

Pues bien, veamos que la petición ante la Personería Municipal se dirigió para solicitar la intervención como Ministerio Público en la Restitución de Custodia como garante de derechos humanos de la menor S.L.M.T., ante presuntas irregularidades en el otorgamiento de la custodia provisional a la abuela materna, sin consentimiento de sus padres, ni prueba del aparente maltrato sobre la menor.

Luego entonces, de las pruebas que allega el Personero Municipal, a folio 190 vemos escrito en el que se dirige a la señora Sandra Yaneth Téllez “Bautista”, en el que le indica que tal dependencia desde el 20 de noviembre de 2020, ha realizado acompañamiento al caso de la menor S.L.M.T., también, que el 27 de noviembre de 2020 se reunió con la Comisaria de Familia en presencia de la Policía de Infancia y Adolescencia. Allí también se evidencia que el 22 de diciembre de 2020 personalmente se le brindó orientación frente al caso de la menor. Se informa también que el 5 de febrero de 2021, se realizó visita al proceso que adelanta la Comisaria de Familia, remitiéndole copia de tal inspección, y finalmente, que continuará el seguimiento correspondiente al referido trámite.

Aquella respuesta data del 22 de febrero de 2021, cuenta con sello y estampilla de la empresa de correo 4-72 con numero de guía RB786080121CO, con fecha de envío del 23 de febrero de 2021 y a folio 191 constancia de envío de la respuesta vía correo electrónico de [personeria@silvania-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@silvania-cundinamarca.gov.co) al email [sandra.tellez1@outlook.com](mailto:sandra.tellez1@outlook.com) con copia al correo [yepes777d@hotmail.com](mailto:yepes777d@hotmail.com), el 22 de febrero de 2021, valga decir, correos electrónicos reportados para notificación en los escritos de petición e incluso, en esta demanda constitucional.

Consultado el número de guía de la empresa de mensajería, arroja que la misma se recibió el 25 de febrero de 2021<sup>17</sup>.

Vemos de lo anterior, que la respuesta otorgada se dio por cuenta del inicio de la presente acción de tutela, razón por la que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues dicha figura recoge la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza de un derecho fundamental, en este caso, por el inicio de este trámite, ello, con sustento lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-481 de 2016, reiterada en la T-155 de 2017, donde ocurrió un caso de contornos similares; lo siguiente:

(...)

*"carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado" o (iii) situación sobreviniente.*

**(i) El hecho superado:** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*

**(ii) El daño consumado** *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*

**(iii) Situación sobreviniente** *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.*

(...)

Bajo este discurrir, como uno de los elementos fundamentales del derecho fundamental de petición, acorde con la jurisprudencia decantada, es la oportunidad, bien pareciere que en

---

<sup>17</sup> <http://svcl.sipost.co/trazawebsip2/frnReportTrace.aspx?ShippingCode=RB786080121CO> y <http://svcl.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RB786080121CO>.

TUTELA	:	257434089001 2021 00015
ACCIONANTE	:	SANDRA YANETH TELLEZ BUSTOS
DEMANDADO	:	ALCALDIA MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE SILVANIA

un inicio se vulneró, lo cierto es que tal afectación cesó, pues el accionante ya obtuvo lo que pretendía a través de este mecanismo constitucional.

Ahora bien, al revisar la contestación de la Personería Municipal de Silvania, se encuentra que en la misma se da satisfacción a lo pretendido por la accionante, pues emitió respuesta al ítem de la petición tal y como se dejó planteado líneas atrás.

Así las cosas, aunque extemporánea la respuesta dada al accionante, con ella se informó a la peticionaria en forma clara, precisa y en concordancia con lo solicitado, por lo que deviene evidente concluir que se ha presentado en esta ocasión el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues no tiene sentido ordenar algo que ya se verificó, es decir, obtener la respuesta requerida.

Por todo lo anterior, con base en los elementos jurisprudenciales y en los juicios valorativos efectuados por este Despacho, se puede concluir que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico aludido, y por tanto así deberá declararse en esta providencia.

Ahora, el derecho de petición que se radicó ante la Comisaria de Familia pretende "*Restitución de la custodia de la menor...*", donde pasa a narrar en un acápite llamado "*CONSIDERACIONES*", lo sucedido con la niña.

Tras revisar los anexos allegados por la Comisaria de Familia, a folio 172 del expediente digital de esta tutela, se evidencia respuesta a la petición de la señora Sandra Yaneth Téllez Bustos, en la que se le indica que "*En atención a derecho de petición informo que esta dependencia, requirió a ICBF, para que se practique visita psicosocial y evaluar la posibilidad de reintegro con familia de origen, frente al caso de posible violencia intrafamiliar será la fiscalía quien defina la existencia del presunto delito y de manera atenta este despacho la requiere para ser escuchada el día 19 de febrero a las once de la mañana (11 .am) en las instalaciones de la Comisaria de Familia*", contestación de fecha del 9 de febrero de 2021, la que cuenta con sello y estampilla de la empresa de correo 4-72 con número de guía ilegible (no es posible rastrear entrega), con fecha de envío del 10 de febrero de 2021, y a folio 170 de nuestro expediente, constancia de envío de la respuesta al correo [sandra.tellez1@outlook.com](mailto:sandra.tellez1@outlook.com), correo, que como se dijera líneas atrás, lo reportó la accionante como dirección de notificación.

Pues bien, lo pretendido prácticamente por la señora Sandra Yaneth Téllez es que se le restituya la custodia de la menor, asunto que evidentemente se encuentra en trámite, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, el cual, modifica el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, por lo que la peticionaria deberá someterse a lo que allí se decida por la Comisaria de Familia en el ámbito de sus funciones, pues entiéndase, a penas la investigación la conoció dicha dependencia en el mes de noviembre del año anterior y acudiendo al trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos -PARD-, tendrá para resolverlo seis (6) meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad<sup>18</sup>.

Por tal razón, y al evidenciarse que la Comisaria de Familia demostró que emitió respuesta, pese a ser extemporánea por lo expuesto en párrafos precedentes, lo cierto es que incluso, antes de presentarse esta acción de tutela, la Dra. Adriana Viveros había respondido la petición, aunque lo resuelto no fuera favorable con los intereses y aspiraciones de la

---

<sup>18</sup> Inciso 9 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

TUTELA	:	257434089001 2021 00015
ACCIONANTE	:	SANDRA YANETH TELLEZ BUSTOS
DEMANDADO	:	ALCALDIA MUNICIPAL, PERSONERIA MUNICIPAL Y COMISARIA DE FAMILIA DE SILVANIA

peticionaria, por ello, no se evidencia que la Comisaria de Familia haya vulnerado el derecho de petición aquí reclamado.

Finalmente, en lo que respecta a la Alcaldía Municipal de Silvania, para este juzgador no existe vulneración, pues la tutela fue presentada de manera prematura, ya que, al 18 de febrero de 2021, cuando se recibió la tutela por este juzgado, el plazo que tenía la entidad accionada para dar una respuesta, no había vencido. Lo explico:

En el caso analizado, como ya se dijo, se demostró que la señora SANDRA YANETH TÉLLEZ BUSTOS, radicó su petición el 18 de enero de 2021, circunstancia que no probó la accionante pero sí aceptó la alcaldesa al momento de descorrer el traslado de esta tutela, con la que pretende que la entidad territorial realice intervención especial como entidad garante de los servicios de los funcionarios públicos, en el proceso que adelanta la Comisaria de Familia, donde se le han vulnerado derechos al no dar respuesta a sus solicitudes de restitución de custodia a sus progenitores, como tampoco ofrece información del trámite adelantado frente al rescate de la menor S.L.M.T. Allí también menciona que solicitó la intervención del Ministerio Público de este Municipio, ante la afectación de la menor en sus estudios y salud, indicando para terminar su "petición", que no entiende porque la demora en el proceso que adelanta la comisaria de familia en el trámite de la restitución de custodia que persigue.

Como se dijo, la alcaldía cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a lo solicitado.

Bajo esta premisa, al culminar el plazo hasta el 1º de marzo de 2021, es decir, días después de la formulación de este recurso constitucional, lo que permite inferir que sí fue prematuro. Por lo primero, mírese que según el inciso final del art. 118 del CGP, aplicable por integración normativa (CPACA, art. 306), "en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". Como en consulta realizada en la página web de la Alcaldía de Silvania<sup>19</sup>, el horario de atención al público es de "lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12:30 m. y de 1:30 p.m. a 6:00 p.m. y viernes de 8:00 a.m. a 12:30 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.", implica que en el cálculo no se contabiliza los sábados y domingos, lo que provoca como efecto que el término venciera el 1º de marzo.

Por lo segundo, véase que la demanda fue radicada ante los juzgados de Municipales de Fusagasugá el 18 de febrero de 2020<sup>20</sup>, quienes el mismo día lo remitieron a este Despacho. Significa lo anterior, que para aquella fecha no se había vencido el término para contestar [vencía el 1º de marzo], de modo que, no se puede calificar de inoportuna una respuesta, y por lo mismo mal podría decirse que se vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Recuérdese, por cierto, que "La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno<sup>[133]</sup>. **Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela<sup>[134]</sup>** (Se resalta)" <sup>21</sup>.

Con todo lo anterior, se concluye entonces, que, frente a la petición radicada ante el Personero Municipal, operó en esta ocasión el fenómeno de la carencia actual de objeto por

<sup>19</sup> <http://www.silvania-cundinamarca.gov.co/Paginas/default.aspx>

<sup>20</sup> Folio 9 del Expediente Digital.

<sup>21</sup> Sentencia C-951 de 2014.

hecho superado. Frente a la petición que se radicó en la Comisaria de Familia se negará el amparo y, finalmente para la Alcaldía Municipal de Silvania se declarará improcedente.

#### **5.4. De la impugnación:**

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **VI- RESUELVE:**

- PRIMERO. DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la petición radicada ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** y que motivó el inicio de la presente acción promovida por la accionante **SANDRA YANETH TÉLLEZ BUSTOS**, de acuerdo con lo puntualizado en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO. NEGAR** el amparo reclamado por la señora **SANDRA YANETH TÉLLEZ BUSTOS**, contra la **COMISARIA DE FAMILIA DE SILVANIA**, en lo que respecta a los hechos relacionados con la petición del 22 de diciembre de 2020, de acuerdo con las consideraciones precedentes.
- TERCERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela presentada por la señora **SANDRA YANETH TÉLLEZ BUSTOS**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA**, en lo que respecta a los hechos relacionados con la petición del 18 de febrero de 2021.
- CUARTO. NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- QUINTO. INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- SEXTO. ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**